

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publican todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REGLAMENTO

para el

ASILO DE CORRECCIÓN PATERNA

y

ESCUELA DE REFORMA PARA JÓVENES

DENOMINADO DE

SANTA RITA

(Continuación)

Art. 53. El Inspector de cada Sección informará diariamente al Director de cuanto se refiera á la conducta de los alumnos. Sólo el Director del establecimiento tendrá derecho á conceder premios y á imponer castigos.

Art. 54. El gobierno y vigilancia de todos los servicios corresponde al Director, cuyas órdenes serán rigurosamente cumplidas por todo el personal del establecimiento.

CAPITULO III

De la distribución del tiempo en los días de trabajo y en los festivos

Art. 55. La distribución del tiempo, tanto en los días de trabajo como en los festivos, y según las estaciones de verano y de invierno, se acordará por la Junta directiva á propuesta del Director señalándose en un cuadro, que se fijará en sitio visible del interior del edificio.

Un toque de campana indicará el comienzo de cada uno de los ejercicios contenidos en el cuadro de distribución del tiempo.

Comprende la estación de invierno, para los efectos de esta distribución, los meses de Octubre á Marzo, ambos inclusive, y la de verano, los de Abril á Septiembre.

CAPITULO IV

Del trabajo de los corrigendos

Art. 56. Para la elección del trabajo

Véase el número anterior del Boletín.

á que debe dedicarse cada corrigiendo dentro del establecimiento, se tendrán en cuenta, no sólo su edad y aptitud, sino también sus antecedentes y los de su familia.

Art. 57. El Director dedicará el mayor número posible de alumnos á los trabajos agrícolas y especialmente á los de jardinería y floricultura, con objeto de que estos conocimientos les faciliten colocación en las fincas de recreo y jardines públicos y particulares.

Este trabajo será á la vez teórico y práctico, á fin de que los alumnos puedan comprobar por sí mismos los resultados de cada operación.

Art. 58. El Director organizará las secciones y grupos que reclame la buena marcha de los servicios, encomendando la enseñanza á los religiosos que considere más idóneos ó á los maestros extraños cuyo concurso considere necesario.

Art. 59. Se dedicará á los corrigendos á los oficios que se consideren de mayor aplicación, y entre otros, á los de zapatería, alpargatería, tipografía, sastrería, albañilería, carpintería de taller y de obra, y panadería.

También podrá dedicarse á los corrigendos á las obras de construcción de nuevos edificios, dentro de la Escuela, y reparación de los existentes.

Al frente de cada taller habrá un jefe designado por el Director, bien sea entre los mismos Religiosos ó de los maestros extraños al establecimiento.

Art. 60. A los alumnos que ingresen con algún oficio aprendido se les conservará en el mismo, si es posible, procurando su perfeccionamiento.

Art. 61. El Director, cuando á su juicio existan razones para ello, podrá autorizar que los alumnos adscriptos á un trabajo ú oficio puedan cambiar de ocupación.

Art. 62. El producto del trabajo de los corrigendos, así como las cantidades que se obtengan por la venta de los objetos manufacturados, de las plantas, flores y hortalizas cultivadas, ingresarán en los fondos del establecimiento, para contribuir al sostenimiento del mismo, sin perjuicio de lo que se dispone en el capítulo que trata de los premios y castigos.

CAPITULO V

De la educación moral y religiosa

Art. 63. Dentro del establecimiento

no se permitirá manifestación religiosa alguna que no sea de la religión Católica. Nadie, á excepción de los religiosos de la Escuela, podrá dirigir la palabra á los corrigendos en la capilla del establecimiento. Exceptuáanse los superiores jerárquicos, dentro de la disciplina de la Iglesia y los Sacerdotes autorizados por el Director.

Art. 64. Los corrigendos oirán misa diariamente, y asistirán además los domingos y días festivos á los ejercicios religiosos que se celebrarán en la capilla del establecimiento. Las oraciones de la mañana y noche, y la de principio y fin de comida, serán comunes y en alta voz.

Art. 65. Se enseñará á los corrigendos el Catecismo y la doctrina cristiana, facilitándoles el cumplimiento de sus deberes religiosos y prestándoles los auxilios espirituales, lo mismo en estado de salud que en caso de enfermedad.

Art. 66. El Director cuidará de dar ó de encomendar á otro religioso frecuentes conferencias morales conducentes á la corrección y enmienda de los alumnos.

CAPITULO VI

De la instrucción.—Servicio de la Biblioteca.

Art. 67. Además de la educación moral y religiosa, recibirán los alumnos instrucción primaria elemental y los conocimientos necesarios para el aprendizaje de la agricultura, floricultura, jardinería y de las artes y oficios que se enseñen en la Escuela.

Art. 68. La instrucción primaria comprenderá la lectura, escritura, aritmética, gramática castellana, sistema métrico decimal y su correspondencia con el antiguo, nociones de geografía, de historia sagrada y elemental de España.

También se enseñará al mayor número posible de alumnos nociones de dibujo con aplicación á las artes y oficios que aprendieren.

Igualmente se enseñará música vocal é instrumental, pero sólo á título de recompensa, á los alumnos que lo merezcan, á juicio del Director, y manifiesten aptitud.

Art. 69. Mensualmente, y con asistencia de todos los alumnos, se hará el repaso y examen de las asignaturas aplicadas. Como medio de excitar la emulación, se consignarán en el registro las notas que obtengan los alumnos, y se tendrán en

cuenta para la aplicación de recompensas y castigos.

Art. 70. Se procurará que los alumnos y especialmente los sujetos á corrección paternal, continúen el estudio de las asignaturas que hubiesen empezado al ingresar en el establecimiento, pudiendo admitirse para el repaso de estas materias profesores extraños, con permiso del Director.

Art. 71. La Dirección de la Escuela procurará por todos los medios que estén á su alcance formar una Biblioteca, compuesta de obras útiles para la enseñanza y de lícito esparcimiento para los corrigendos.

El cuidado de la Biblioteca y la formación del Catálogo estarán á cargo del religioso que el Director designe, al cual podrá servir de auxiliar el alumno que á título de recompensa lo merezca, á juicio del Director.

CAPITULO VII

Del régimen higiénico y sanitario.

Art. 72. El régimen higiénico y sanitario del establecimiento se hallará á cargo de un Médico nombrado por la Junta directiva.

Los alumnos á su ingreso en la Escuela serán reconocidos por el Médico, que hará en ellos la inoculación de la vacuna.

Art. 73. El Médico dirigirá las operaciones de desinfección que fueren necesarias en las habitaciones y en las ropas, y dispondrá las precauciones que juzgue oportunas en épocas de epidemia.

Art. 74. Habrá en el establecimiento un local habilitado para enfermería, y en él serán asistidos los alumnos que sufran padecimientos comunes, y existirá además una habitación completamente aislada para los casos de enfermedades contagiosas.

Un religioso designado por el Director, cuidará de la enfermería y auxiliará al Médico en el ejercicio de su cargo.

Art. 75. Siempre que un alumno sufra una enfermedad grave se pondrá en conocimiento de su familia, y en cada caso resolverá el Director lo que proceda, según la Autoridad que hubiere impuesto la corrección y los consejos del Médico del establecimiento.

Art. 76. Habrá en el establecimiento un botiquín con los elementos suficientes para socorro, en los casos urgentes. El cuidado del botiquín estará á cargo de un

religioso práctico en la preparación y uso de medicamentos, y bajo la inspección del Médico de la Escuela.

Para el despacho de las recetas se acudirán a una farmacia pública, mientras no exista una debidamente establecida dentro de la Escuela para el exclusivo uso de religiosos y corrigendos.

Art. 77. El Médico del Establecimiento redactará todos los años una Memoria, que comprenderá un resumen de los datos antropométricos que haya recogido, el resultado de las inoculaciones de vacuna que haya practicado, la estadística de los padecimientos observados, y cuanto conduzca á formar juicio de las condiciones sanitarias é higiénicas del esta-

blecimiento; proponiendo además las reformas que en la esfera de la Medicina estime convenientes para el progreso de la institución.

Este trabajo se comunicará á la Junta de patronos para la resolución que proceda, y se publicará en la *Gaceta de Madrid*, si la Junta lo acordase.

CAPÍTULO VIII

De los premios y castigos.

Art. 78. Los premios principales que pueden concederse á los corrigendos son los siguientes:

a) Inscripción en el cuadro de honor después de tres meses consecutivos de buena conducta sin haber incurrido en corrección alguna.

b) Nombramiento de alumno distinguido, jefe de grupo é instructor de clase con arreglo á lo dispuesto en el art. 52 del Reglamento.

c) Nombramiento para los servicios ó cargos de confianza que confiera el Director.

d) Mejora en el suplemento de comida.

e) Concesión de vales nominativos, con derecho en número determinado á recompensas en metálico.

f) Premios en metálico y participación en el producto de la venta de los objetos obtenidos por el trabajo de los corrigendos. El metálico no se entregará hasta la salida del establecimiento; pero el agraciado podrá disponer de su impor-

te para alguna necesidad urgente, compra de objetos de su uso personal, ó socorro de algún individuo de su familia.

g) Libertad provisional, concedida con arreglo á lo dispuesto en el art. 46 del reglamento.

h) Recomendación especial á la Junta de patronos para la colocación y recompensa del corrigendo.

Art. 79. Con independencia de los premios que se otorguen individualmente á los corrigendos, habrá premios colectivos, que se concederán á la sección cuyos individuos hayan obtenido mayor número y más calificadas recompensas durante la semana.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE MADRID

Relación de las operaciones facultativas de demarcación que se han de practicar por el personal de esta Jefatura, en los días y términos municipales que á continuación se expresan:

NÚMERO del expediente	NOMBRE DE LA MINA	PARAJE	TÉRMINO MUNICIPAL	INTERESADO	VECINDAD Y SU DOMICILIO	MINAS COLINDANTES SEGÚN EL expediente	INTERESADO	VECINDAD Y SU DOMICILIO
Desde el día 26 de Abril al día 3 de Mayo								
422	Juana Luisa.....	Cerradillas vajerías.....	Garganta.....	D. Enrique Nieuwenhuzen.....	Madrid: Libertad, 35, 3.º.....	»	»	»
423	Relámpago.....	Regadera de Fuentes frías.....	Redueña.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»
426	Leona.....	Dehesa Cima de las Cerradillas.....	Garganta.....	Idem.....	Idem.....	»	»	»
427	Clotilde.....	Cerrada del Zarzal.....	Lozoya.....	D. Dionisio Fritsch.....	Alcalá, 45, pral....	»	»	»
Desde el día 2 al 9 de Mayo								
429	La Caridad.....	Cerca de la Vieja.....	Lozoyuela y Garganta.....	D. Enrique Norzmann..	Madrid: Factor, 15	»	»	»
431	Santa Teresa.....	La Rem de arriba.....	Lozoyuela.....	D. Juan Poveda Martínez	Madrid: Jardines, 22.....	»	»	»
435	Clotilde 2.ª.....	Cerrada del Zarzal.....	Lozoya.....	D. Dionisio Fritsch.....	Idem.....	»	»	»
436	Clotilde 3.ª.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Registro, Clotilde núm. 427.....	D. Dionisio Fritsch.....	»

Madrid 14 de Abril de 1899.—El Ingeniero Jefe del Distrito, Federico Kuntz.

73.—853.

Diputación Provincial

Esta Corporación ha acordado en sesión de 12 del corriente, contratar en pública subasta las obras necesarias en la Plaza de Toros, para la reparación de armadura de la sala de toreros, enluchado de tendidos, corrales del ganado y tejado de la dependencia, con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas y presupuesto, que estarán de manifiesto en la Sección de Beneficencia de la Secretaría de esta Diputación provincial, durante las horas de oficina de los días no festivos anteriores al de la subasta.

La subasta tendrá lugar en la Casa Palacio de la Excm. Diputación provincial, el día 28 del corriente, á las tres en punto de la tarde, con arreglo á lo prevenido por

el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Servirá de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto, que asciende en total á la cantidad de seis mil ochocientas cuarenta y nueve pesetas con ochenta céntimos.

La rebaja ó beneficio que se haga en el acto de la subasta, versará sobre el tanto por ciento del importe presupuestado, entendiéndose que la rebaja se aplicará en proporción igual á todas las unidades de las diferentes clases de obra subastada.

El pago de la cantidad en que queden subastadas las obras, será al contado.

Las proposiciones, ajustadas al modelo que á continuación se inserta, se extenderán en papel del sello 12.º, con sus correspondientes impuestos, acompañándose la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber

consignado en la Caja general de Depósitos, ó en la de esta Corporación, el 5 por 100 del expresado tipo, ó sea la cantidad de trescientas cuarenta y dos pesetas cuarenta y nueve céntimos, en metálico ó su equivalente en título de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día anterior al en que se constituya la fianza, ó en obligaciones por todo su valor; como definitiva, y en igual forma, el contratista consignará el 10 por 100 del importe total del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los gastos de remate, actas de subastas, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, papel y demás, serán de cuenta del rematante.

Madrid 14 de Abril de 1899.—El Presidente, A. de Blas.—El Diputado Secretario, Pérez Magnin.

Modelo de proposición

Don N. N., que habita en..., calle de... número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid las obras de reparación en la Plaza de Toros, consistentes en armadura del pabellón, sala de toreros, enluchado de tendidos, obras de fábrica y recorrido de tejados, se compromete á tomar á su cargo dichas obras por la cantidad de... (aquí la cantidad en letra)... con estricta sujeción á lo consignado en los pliegos de condiciones del proyecto.

(Fecha y firma del proponente.)

74.—877.

Administración de Hacienda

de la provincia de Madrid

Monopolio.—Defraudación

Resultando desconocidos los domicilios de D. Santiago Panero, D. Alejandro Delgado, D. Mariano Izquierdo, D. Cristóbal(a) Churrero, D. Andrés Varas, D. José Bautista, D. Alejandro Echevarría, Don Rafael Jimeno, D. Vicente Beolate, Don Tomás Gutiérrez, Doña Magdalena Ferrer, D. Joaquín Badena, Doña María de Pablo, D. Tomás Quero, D. Ramón Prado, D. José Ruiz y Doña Manuela García, contra quienes se instruyen expedientes por aprehensión de tabacos y el domicilio y apellidos de un señor llamado D. José, dueño de 5.000 cigarros puros, aprehendidos en la calle del Mesón de Pafios, núm. 6, el día 30 de Enero último, como asimismo los de un viajero á quien les fueron aprehendidos en la Estación del Norte de esta Corte, el 2 de Febrero próximo pasado, dos kilogramos de tabaco en rama; se les cita por el presente á Junta administrativa para el día 4 de Mayo próximo, á las tres de su tarde, en el despacho del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, Plazuela de la Platería de Martínez, núm. 2, previniéndoles que de no concurrir á la misma sufrirán los perjuicios á que haya lugar.

Madrid 13 de Abril de 1899.—El Administrador de Hacienda, P. O., Nicanor G. Nuñez. 73.—849.

Tesorería de Hacienda

de la provincia de Madrid

Por la Agencia ejecutiva de Hacienda del partido de Colmenar Viejo, ha sido nombrado Auxiliar de la misma, D. Manuel Martín Rizaldos.

Madrid 14 de Abril de 1899.—Antonio de Llaguno.

Por la Agencia ejecutiva de Hacienda del partido de Getafe, han sido nombrados Auxiliares de la misma zona, D. Antonio Villagrán Gil Sanz y D. Manuel Martín Rizaldos.

Madrid 14 de Abril de 1899.—Antonio de Llaguno.

Habiendo cesado de prestar sus servicios en la Agencia ejecutiva de Hacienda de la 1.ª zona de esta capital, el Auxiliar D. Bartolomé Emper, ha sido nombrado, en el mismo destino, D. Miguel Hernández y Hernández.

Madrid 14 de Abril de 1899.—Antonio de Llaguno.

74.—873.

Ayuntamientos**Berruenco**

El padrón de cédulas personales de este término Municipal para el ejercicio económico de 1899 á 1900, se halla terminado y expuesto al público por término de quince días para oír reclamaciones; pasado dicho término, no se admitirá ninguna.

El Berruenco á 10 de Abril de 1899.—El Alcalde, Narciso Montero.

73.—857.

Belmonte de Tajo

El padrón de cédulas personales que ha de regir en esta villa durante el año

económico de 1899 á 1900, se halla terminado y expuesto al público por término de quince días, á contar desde esta fecha durante los cuales se oírán cuantas reclamaciones se hagan; y transcurrido que sea dicho plazo, no se oírán ninguna.

Belmonte de Tajo 7 Abril de 1899.—El Alcalde, Felipe Campo. 72.—816.

La Acebeda

Este Ayuntamiento ha acordado competentemente autorizado, subastar los derechos de consumos para el año de 1899 á 1900, con venta libre en todas las especies, con los derechos de la tarifa bajo el tipo de 1.607 pesetas 25 céntimos, teniendo en cuenta que los licitadores que deseen tomar parte en la subasta han de consignar en la Depositaria del Ayuntamiento el cinco por ciento por la del cupo que se señala, ó en el acto de la subasta, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna proposición, y para su remate se ha señalado el día 26 á las diez de la mañana.

La Acebeda 10 de Abril de 1899.—El Alcalde, José Montoya. 72.—810.

Real Sitio de el Pardo

Ignorándose el paradero de los mozos Antonio Hurtado Ponce y Francisco Alvarez Rodríguez, el primero perteneciente al reemplazo de 1897, y el segundo al de 1896, exceptuados por cortos de talla, acogidos que fueron en estos Asilos, se les cita por el presente para que el día 3 de Mayo próximo, á las diez de su mañana, comparezcan ante la Excm. Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia, para ser tallados como en los años anteriores; bajo apercibimiento de que si no concurren, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Real Sitio de el Pardo á 12 de Abril de 1899.—El Alcalde, Mariano Gil.

72.—840.

San Martín de la Vega

El domingo 30 del corriente mes, de diez á once de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa, ante el Ayuntamiento y por el sistema de pujas á la llana, la subasta de los derechos de consumos, sal, aguardientes, alcoholes y licores, á venta libre, por todo el año económico de 1899 á 1900, no admitiéndose proposición que no cubra el tipo de 4.464'51 pesetas á que asciende la cuota del Tesoro, 3 por 100 de cobranza, 75 por 100 de recargo municipal, excepto en la sal, y 10 por 100 de impuesto de guerra sobre las cuotas del Tesoro.

Para tomar parte en la licitación será necesario consignar en la mesa de la Presidencia, en el acto del remate, el tanto por ciento del tipo de subasta.

La fianza definitiva que el arrendatario ha de prestar antes de entrar en posesión, será la del 10 por 100 del total importe del arriendo personal á satisfacción del Ayuntamiento.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

San Martín de la Vega 10 de Abril de 1899.—P. E. del Alcalde; El Teniente, Gervasio Rodríguez. 72.—808.

Villa del Prado

El Ayuntamiento de esta villa arrienda en pública subasta el edificio de su propiedad, Puente de la Pedrera sobre el río Alberche por tiempo de dos años á contar desde 1.º de Julio de 1899 á 30 de Junio de 1901, el cual se encuentra en jurisdicción de Aldea del Fresno, bajo el tipo de 2.000 pesetas cada un año, cuyo

acto tendrá lugar en la Sala Capitular y ante el Ayuntamiento los días 16 y 23 de Mayo próximo de 10 á 12 de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto al celebrarse los remates y hoy se encuentra en la Secretaría Municipal para todo el que quiera enterarse de su contenido.

Villa del Prado 12 de Abril de 1899.—Joaquín Reguilón. 73.—843.

En los días 16 y 23 de Mayo próximo de 10 á 12 de la mañana, tendrá lugar ante el Ayuntamiento la subasta de arriendo del edificio Mata dero público en la Sala Capitular, habiendo designado como tipo para la misma la cantidad de 500 pesetas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate y hoy se encuentra en la Secretaría Municipal para todo el que quiera enterarse de su contenido y tomar parte en la licitación.

Villa del Prado 12 de Abril de 1899.—Joaquín Reguilón. 73.—844.

Se arrienda en pública subasta por el Ayuntamiento de esta villa el arbitrio de pesas y medidas en todo el año económico de 1899 á 1900, bajo el tipo de diez mil pesetas, cuyo acto tendrá lugar el día 16 de Mayo próximo á las doce de su mañana en la Sala Capitular según el pliego de condiciones que estará de manifiesto y hoy se encuentra en la Secretaría Municipal para todo el que quiera enterarse de su contenido.

Villa del Prado 12 de Abril de 1899.—Joaquín Reguilón. 73.—842.

Providencias judiciales**Juzgados de primera instancia****CONGRESO**

El día 12 de Mayo próximo venidero y hora de las dos de su tarde, tendrá lugar ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de Madrid, la subasta de las fincas que á continuación se expresan, las cuales han sido embargadas al Ayuntamiento de Valdemoro, en virtud de autos ejecutivos que en su contra sigue D. Francisco Barrenechea, Conde de San Cristóbal, sobre pago de pesetas.

Una tierra en término de Valdemoro al sitio denominado *Los Arenalejos*, de cabida ciento ochenta y nueve fanegas, dos celemines y diez estadales, que linda al N. con la dehesa Boyal de dicho pueblo; al S. con la raya de Ciempozuelos; al E. con el camino de la Cañada, y al O. con la vía férrea de Madrid á Alicante. Esta tierra ha sido tasada y sale á subasta por la cantidad de *setenta mil pesetas*.

Un prado en el mismo término de Valdemoro, denominado dehesa Boyal, al sitio camino de San Martín, de caber ciento cuarenta y siete fanegas, cinco celemines y diez estadales, que linda al N. con el camino de San Martín de la Vega; al S. con la finca antes mencionada de *Los Arenalejos*; al E. con camino de la Cañada, y al O. con la vía férrea de Madrid á Alicante. Esta finca ha sido tasada y sale á subasta por la suma de *trece mil trescientas treinta y tres pesetas*.

Para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente los licitadores sobre la mesa del Juzgado, una

cantidad equivalente al menos, al diez por ciento efectivo del valor de las indicadas fincas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tampoco se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y se advierte que la subasta se celebra sin haberse suplido hasta la fecha los títulos de propiedad de las citadas fincas, los cuales no ha presentado el deudor, y habrá de observarse por tanto lo prevenido en la regla quinta del artículo 42 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Madrid 7 de Abril de 1899.—V.º B.º—Aguilera Meléndez.—Ante mí, Licencia—do Manuel Reyes. 74.—P.

HOSPICIO

Por el presente y en virtud de providencia fecha once del actual, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, en el expediente civil promovido por el Procurador D. Alberto Santa María del Alba, á nombre de D. Luis, Doña María, Doña Manuela y D. Rafael Caballero y Fernández, sobre que se autorice á mi representante, para usar el apellido, «Caballero de Rodas», en lugar del de «Caballero Fernández», que le corresponde, en razón á que su señor padre el Excmo. Señor D. Antonio Caballero y Fernández de Rodas, fué conocido generalmente en el Ejército, á que perteneció y en la sociedad por el apellido «Caballero de Rodas», costumbre usada también por sus hijos; se hace saber dicha pretensión por medio de este edicto que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con arreglo á las disposiciones del capítulo noveno del Reglamento de trece de Diciembre de mil ochocientos setenta, referente al cumplimiento de la ley Provisional del Registro civil, para que dentro del término de tres meses á contar desde su publicación puedan presentar su oposición á la mencionada pretensión ante este Juzgado cuantos se crean con derecho á ello.

Madrid 13 de Abril de 1899.—V.º B.º—Eusebio Martín y Ruiz.—El Actuuario, Justo Navarro. 75.—P.

En los autos ejecutivos que en este Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, se siguen á instancia de Doña Soledad Muxica, representada por el Procurador D. Francisco Morales, contra la viuda y herederos de D. Ramón Aranáz y Clavero, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra dicen así:

Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á seis de Abril de mil ochocientos noventa y nueve; el Sr. D. Eusebio Martín y Ruiz, magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma; habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos á instancia de Doña María de la Soledad Muxica y Uribe, mayor de edad, viuda, de esta vecindad, defendida por el Letrado Don José María Martín, y representada por el Procurador D. Francisco Morales, contra D. Ramón Aranáz y Clavero, defendido en un principio por el Letrado Don Pedro G. Garamendi, y representado por el Procurador D. Carlos de Santiago, y últimamente, por defunción del mismo, contra su viuda y herederos Doña Catalina García y Clavero, D. Santiago, Don Luis y D. Rafael Aranáz y García, sus

tres hijos, todos mayores de edad y de esta vecindad, declarados en rebeldía sobre pago de pesetas.

Primero resultando.....*Fallo*.—Que debo declarar y declaro procedente la ejecución despachada en estos autos, y en consecuencia, mandar y mando seguir en ella adelante, haciendo trance y remate de los bienes embargados al deudor D. Ramón Aranáz y Clavero, hoy sus herederos y causahabientes, y de los que en lo sucesivo se les embarguen, y con su valor y producto entero y cumplido pago á la acreedora Doña María de la Soledad Muxica y Uribe de la suma de 65.000 pesetas de capital, 24.327 pesetas de intereses estipulados y vencidos hasta el día treinta de Julio último; los que venzan en lo sucesivo, por los intereses legales de esos réditos desde la presentación de la demanda, y costas causadas y que se causen.

Así por esta mi sentencia que se notificará á las partes en la forma prevenida, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Eusebio Martín y Ruiz.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Eusebio Martín y Ruiz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que doy fe.—Madrid 6 de Abril, año del sello; se refiere al de 1899.—Ante mí, Lesmes López.

Y cumpliendo con lo acordado por el Juzgado, se notifica la sentencia inserta á los demandados por medio del presente edicto que se insertará en los periódicos oficiales con arreglo también con lo prevenido en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 15 de Abril 1899.—V.º B.º = Eusebio Martín y Ruiz.—El Actuario, Lesmes López. 77.—P.

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

CIRCULAR

Habiéndose publicado con fecha 14 de Marzo último el Real decreto instrucción sobre Beneficencia particular en las *Gacetas* de los días 15, 16, 17, 19, 20 y 21 de Marzo último, y en la del 9 del corriente debidamente rectificado, se hace preciso, desde el momento en que dicho texto legal es el vigente en materia de patronatos y fundaciones benéficas, dar cumplimiento exacto á todas las importantes disposiciones en él contenidas y á las varias y múltiples reformas que en dicha legislación se han introducido, todas plenamente justificadas por las deficiencias que en el transcurso del tiempo se han observado en la anterior legislación con evidente perjuicio de los sagrados intereses de la Beneficencia.

Una de las principales reformas adoptadas ha sido la de garantizar debidamente los bienes y valores de las fundaciones, para lo cual se dictan disposiciones encaminadas á que los inmuebles figuren siempre inscritos á nombre de las respectivas Obras pías y los valores se hallen convertidos en documentos que por su carácter no sean fácilmente enajenables en ningún tiempo, evitándose toda clase de operaciones negociables que con ellos puedan verificar los Patronos.

No menos importante es el punto que se refiere á la renovación parcial

de las Juntas provinciales de Beneficencia, renovación que en la práctica se viene haciendo constantemente de una manera irregular y anormal, habiéndose dado el caso, en ocasiones, de que, publicada la convocatoria para la renovación bienal, unas Juntas se renovaban inmediatamente, otras al cabo de un año ó más, y otras no se llegaban á renovar. Estos inconvenientes deben evitarse en lo sucesivo, procurando que la renovación se haga en una época fija del año y de una manera simultánea en todas las provincias, al igual de lo que ocurre en la renovación de toda clase de Corporaciones y Sociedades. Y respecto á esto, y refiriéndose al artículo 10 de la vigente instrucción, puede interpretarse en el sentido de que, siendo posible consten las Juntas de Beneficencia de 11 Vocales vecinos de la capital y caracterizados por su ilustración, moralidad y celo por la Beneficencia.

También dispone como reforma en la facultad 12 del art. 7.º, al tratar de las facultades del Ministro de la Gobernación, que se formará el oportuno escalafón de Administradores provinciales, y la facultad 13, que se creará asimismo un Cuerpo de Aspirantes á dichas plazas, el cual lo formarán los Administradores municipales, los empleados de las Juntas y los demás funcionarios del ramo siempre que al solicitarlo justifiquen haber prestado dichos servicios durante diez años, y reunir las condiciones exigidas á los Administradores.

En el punto referente á los Abogados de Beneficencia, también se dispone en el artículo 28 que en las provincias donde existan diez ó más Letrados de Beneficencia, se forme un Cuerpo que elegirá su Decano, y con el cual las Juntas se entenderán en todo lo que á estos funcionarios se refiera.

Igualmente se dictan importantes preceptos respecto á la penalidad que han de sufrir los Patronos que no cumplan sus obligaciones, y se dan reglas fijas y terminantes para la presentación de presupuestos y cuentas, tanto por parte de las Juntas de Beneficencia como de los Patronos.

Los puntos enunciados son sobre los que más ha de llamar la atención este Centro, por ser de interés capital su exacto y fiel cumplimiento, sin perjuicio de que tanto las Juntas como los Patronos cumplan estrictamente todas y cada una de las restantes disposiciones de la nueva instrucción del ramo, y á fin de que tenga lugar el inmediato cumplimiento de todo ello;

Esta Dirección general ha acordado lo siguiente:

1.º Que se lleven á efecto, sin excusa ni pretexto alguno, en la forma y plazo que se determinan, los preceptos del artículo 8.º del Real decreto citado acerca de los bienes de la Beneficencia, obligando á los Patronos á verificarlo y apremiando á los morosos en su cumplimiento.

2.º Que se proceda á la renovación por mitad de todas las Juntas de Beneficencia, con arreglo á lo establecido en las facultades 5.ª y 6.ª del art. 9.º y art. 10, 11, 12 y 13 de la instrucción, y á fin de que estas Juntas queden constituidas el día 1.º de Julio próximo, en que se declarará comenzado el bienio legal, los Gobernadores remitirán dentro del mes de Mayo improrrogablemente las propuestas en terna de los Vocales que han de sustituir á los que tienen que cesar, en unión

del acta de la sesión en que se acuerde los que cesen, procurando cumplir estrictamente y de la manera más severa lo dispuesto en el art. 11 en lo referente á la incompatibilidad de los cargos de Vocal con los de Patrono, Administrador encargado ó Representante de fundaciones benéficas, y lo preceptuado en el art. 13 respecto al orden designado, con arreglo al derecho que tienen de proponer los Gobernadores civiles los Prelados y las Juntas de Beneficencia, con el objeto de que, haciéndose los nombramientos en todo el mes de Junio, puedan tomar los Vocales posesión de sus cargos el 1.º de Julio.

3.º Que por las Juntas se invite á los Administradores provinciales para que, en el plazo que al efecto se les señale, presenten las hojas de servicios y demás documentos necesarios para formar el escalafón que previene la facultad 12 del artículo 7.º, y que se convoque al propio tiempo á los que se crean con derecho á ingresar en el Cuerpo de Aspirantes, para lo cual se publicarán anuncios en los *Boletines oficiales* de las provincias, fijando un plazo prudencial durante el cual puedan presentar aquellos los justificantes necesarios al efecto.

4.º Que asimismo se tenga presente lo dispuesto en el art. 28 referente al Cuerpo de Letrados; el cual, una vez formado, se regirá por un reglamento, que será sometido á la aprobación de las Juntas.

5.º Que el plazo que señala el artículo 100 á los Representantes de fundaciones benéficas obligados á presentar presupuesto, se entenderá prorrogado en el actual año económico hasta el 1.º de Junio próximo, desde cuya fecha, los que dejaren de cumplir este servicio en la forma que dispone el citado art. 100, se considerarán incurso en la penalidad que establece el art. 111, y que estos presupuestos, examinados por las Juntas provinciales, los elevarán éstas á la aprobación de la Dirección con los suyos propios en los quince primeros días del mes de Junio próximo; y

6.º Que las Juntas, al formar sus presupuestos, tengan en cuenta lo preceptuado en el art. 110, á fin de no incluir en ellos más cantidad que la absolutamente necesaria para cubrir sus atenciones al hacer uso del derecho que les concede el art. 109, habida consideración al número ó importancia de las cuentas de fundaciones que examinen y á que sólo podrán deducir este derecho, á contar desde las correspondientes al año económico de 1898 99, las cuales deberán ser formuladas y presentadas conforme á lo dispuesto en el art. 150 para evitar las penalidades establecidas en el 111.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, recomendándole la mayor urgencia y el más exacto cumplimiento del servicio de que se trata.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 12 de Abril de 1899.—El Director general, Francisco Aparicio. Sr. Gobernador civil de la provincia de

DIRECCIÓN GENERAL
DEL TESORO PÚBLICO Y ORDENACIÓN GENERAL
DE PAGOS DEL ESTADO

Habiéndose extraviado el resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos, en 28 de Mayo de 1873,

con los números 17.740 de entrada y 2.638 de registro, correspondiente al constituido á favor del Ayuntamiento de Ugena, de la provincia de Toledo, por la 3.ª parte del 80 por 100 de sus propios é importante 759'99 pesetas, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 14 de Abril de 1899.—El Director general, J. R. de Oya. 81.

DIRECCION GENERAL de Propiedades y Derechos del Estado

Negociado de Administración.

Autorizada por Real orden fecha 1.º del corriente mes la celebración de subasta pública para contratar el suministro de labores de tejera necesario en el Establecimiento minero de Almadén durante el año económico de 1899 á 1900, esta Dirección general ha acordado que dicho acto tenga lugar en la misma, y simultáneamente, en la Dirección de las precipitadas minas el día 18 del próximo mes de Mayo á las tres en punto de su tarde, con estricta sujeción al pliego de condiciones aprobado, que se hallará de manifiesto en las expresadas Oficinas durante las horas de despacho en los días no feriados hasta el de la subasta.

El precio máximo admisible para el remate se fija en 33.176 pesetas, y las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º y presentadas en pliegos cerrados durante la primera media hora, han de ir acompañadas de la cédula personal de su firmante y la carta de pago que acredite haber consignado previamente en metálico ó su equivalencia en papel admisible del Estado, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales, la cantidad de 1.658'80 pesetas.

Serán desechadas las proposiciones que no se hallen conformes con lo anteriormente expresado, y que en su redacción no se ajusten al siguiente

Modelo de proposición

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y presupuesto que se acompaña para contratar el suministro de labores de obra de tejera que se consideran necesarias para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1899 á 1900, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo por la cantidad que determina la condición séptima por toda la obra que expresa el presupuesto (y en caso de que se haga baja se agregará) con la baja de... (expresada por letra) por ciento de dicha cantidad.

Domicilio del que suscribe.

(Expresado por letra.)

Fecha y firma.

Madrid 13 de Abril de 1899.—El Director general Carlos Castel.

73.—850.